

Cipolletti, 27 de abril de 2020

AUTOS Y VISTOS: los presentes caratulados "SEPÚLVEDA MANUEL OMAR C/ UNIVEG EXPOFRUT S.A. S/ COBRO DE PESOS (Ordinario)" (Expte. N° 34131/2014), para dictar sentencia definitiva; de los que

RESULTA:

1.- A fs. 25/27 se presentó el Sr. MANUEL OMAR SEPÚLVEDA, con el patrocinio letrado de los Dres. Neri Omar Fuentes y Rubén Ángel Baudino, y promovió demanda por cobro de pesos contra la firma UNIVEG EXPOFRUT S.A., por la suma de \$ 66.000.-, más intereses y costas del juicio.

En la mención de los hechos señaló que durante los primeros días del mes de noviembre de 2012, por intermedio del Sr. Antonio Salamanca, tomó contacto con dependientes de la demandada, el Ingeniero Francisco Chiófalo y el encargado del establecimiento de la firma situado en San Patricio del Chañar, denominado Chacra 48 y aledaños, a los efectos de realizar allí trabajos de ?desmonte?.

Expuso que tales trabajos se iniciaron el 07/11/2012, bajo la dirección del nombrado Ing. Agrónomo Chiófalo, representante de la empresa, pactándose la suma de \$300 la hora de maquinaria. Que el trabajo consistió en corte y erradicación de plantas y troncos, que luego se fueron cargando en un camión con batea de 25 mts³, extrayéndose de cada lote aproximadamente 10 bateas de troncos y ramas.

Prosiguió relatando que se limpiaron aproximadamente diez cuadros de dicha chacra teniendo cada uno una cantidad aproximada de entre 500 y 600 plantas. Que los trabajos fueron realizados con cargadora Michigan modelo R75C, modelo 2011, dominio CAV35 de su propiedad, trabajando 10 horas diarias durante los días 07/11/2012 y 12/12/2012. Resultó de este modo 22 días de trabajo por 10 horas máquina por \$300, lo que asciende a la suma de \$66.000.

Sostuvo que se contactó primero con el encargado de la chacra y luego telefónicamente con la demandada a los efectos del pago de los trabajos, no teniendo el menor indicio que la demandada accediera al mismo, por lo que el día 11/02/2013 envió la Carta Documento presentada como prueba documental junto con el escrito de inicio (CD. 324378798).

Que la demandada contestó dicha misiva por Carta Documento OCA de fecha 26/02/2013, mediante la cual rechazó la interpelación ??por improcedente y no ajustada a derecho?? y además, refirió: ?Negamos adeudar a Ud. suma alguna por los conceptos allí reclamados. Luego de una exhaustiva búsqueda en nuestros registros, no surge que

haya existido vínculo jurídico con Ud. ni con el Sr. Antonio Salamanca...?

Acompañó y ofreció prueba. Fundó en derecho su pretensión e instó finalmente el oportuno y total acogimiento de la demanda, con costas.

2.- Tras disponerse el respectivo traslado (trámite ordinario), a fs. 78/80 se presentó por medio de su apoderado, Dr. Justo Emilio Epifanio, la demandada EXPOFRUT ARGENTINA S.A. y contestó en tiempo y forma la demanda.

Aclaró inicialmente que la nueva denominación de la sociedad es ?Expofrut Argentina S.A.?, pero se trata de la misma persona jurídica que antes se denominaba ?Univeg Expofrut S.A.?

Negó los hechos afirmados por el actor en la demanda (art. 356 CPCC).

Como versión contrapuesta, expuso que su mandante no celebró ningún contrato con el actor. Que efectivamente el trabajo de desmonte de la chacra 48 que relata el actor fue realizado, pero el contrato fue celebrado con el Sr. Pedro Salamanca, quien ejecutó la obra. Acompañó copia simple de la respectiva documental, integrada por la Oferta N° 54/2012 de fecha 30/07/2012 atribuida al Sr. Pedro Salamanca y la consiguiente ?Aceptación? por parte de la empresa mediante nota del día posterior (31/7/2012).

Indicó que de la cláusula primera de dicho contrato, referida al "Objeto", se detalla: "La Locataria encomienda a la Locadora y ésta se compromete formalmente a realizar los trabajos necesarios para ejecutar la erradicación de plantaciones, corte y extracciones de plantas de la chacra n° 48 y 49 de la localidad de San Patricio del Chañar..", que luego continúa el contrato "...la obra consiste en la limpieza total de los cuadros, retirar los alambres (cuadros en espalderas), cortar ramas, sacar troncos y raíces, dejando el campo limpio para disquear y el retiro del establecimiento de todos estos materiales...".

Afirmó que el precio fue abonado en su totalidad por su mandante al co-contratante Pedro Salamanca en cinco (5) pagos, haciendo un total de \$65.000, tal como surge de los registros contables (adjuntó copia del respectivo asiento en el ?Libro Mayor?).

Puso de resalto que se trata exactamente del mismo trabajo que describe el actor en su demanda, y de la misma fecha, por lo que mal puede haberse realizado dos veces el mismo trabajo.

Y entonces, si su mandante contrató con Salamanca; este último facturó sus servicios y Expofrut pagó los mismos, tal pago considera - es eficaz y con efecto cancelatorio.

Añadió que si el Sr. Salamanca subcontrató, o empleó la mano de obra y/o maquinarias del actor, es un extremo que deberá resolverse entre ellos, más no en este proceso. Señaló igualmente que en la cláusula ?Sexta? del contrato se previó expresamente la

prohibición de ceder el contrato sin el consentimiento previo por escrito de su mandante.

Que en síntesis, finalizó diciendo que el trabajo de desmonte de la chacra N° 48 y aledaños efectivamente fue realizado, pero su mandante contrató con el Sr. Pedro Salamanca, a quien le abonó el precio pactado. Que no hay vínculo contractual alguno entre su mandante y la parte actora, motivo por el cual peticiona el rechazo de la demanda, con costas.

Acompañó y ofreció prueba.

3.- A fs. 82/84, y a partir de lo relatado por la demandada en su escrito de contestación, el actor considerando los mismos como hechos ignorados por su parte en los términos del art. 365 CPCC desconoció la realidad contractual opuesta por la accionada y afirmó que la misma es falsa en los hechos y documentadamente.

Negó toda vinculación contractual suya - con el Sr. Pedro o Antonio Salamanca. Y ratificó que la relación contractual de autos se realizó con la demandada; que el Sr. Antonio Salamanca se presentó en su domicilio y dijo ser recorredor de chacras de Expofrut S.A. y que así, y por recomendación del nombrado, se contactó luego el propio actor- con el Sr. Chiófalo para realizar los trabajos cuya retribución reclama.

Impugnó la documental acompañada por la demandada, por falsa.

4.- A fs. 92 se abrió la causa a prueba y se fijó audiencia preliminar, la que fue celebrada según constancia de fs. 95. Frustrada allí la alternativa conciliatoria, se proveyeron las medidas probatorias ofrecidas por las partes.

La audiencia de prueba (art. 368 CPCC) se cumplió a fs. 152, oportunidad en la que declararon cuatro (4) testigos. Asimismo, ante la incomparecencia a tal acto del representante legal de la demandada citado para absolver posiciones, la actora solicitó que se tenga a su oponente por confesa a tenor del pliego acompañado a fs. 147; lo que se tuvo presente para ser considerado en esta oportunidad (dictado de sentencia).

A fs. 207 se certificaron las probanzas efectivamente producidas; luego, a fs. 212 se clausuró el periodo probatorio y se pusieron los autos disposición de las partes para alegar. Facultad procesal que ambos litigantes ejercieron mediante la presentación de sus respectivos alegatos, agregados a fs. 214/217 (parte actora) y fs. 220 y vta. (parte demandada).

Luego del avocamiento del suscripto (fs. 224), a fs. 227 se pronunció el llamamiento de autos para sentencia, quedando tales actos firmes y consentidos;

Y CONSIDERANDO:

5.- La litis.

La actora pretende el cobro de \$ 66.000 (y sus accesorios) en concepto de pago adeudado por servicios de limpieza y desmonte que afirma haber realizado para la demandada a partir del 7/11/2012 y hasta el 12/12/2012 - en un predio rural perteneciente a esta última, situado en la localidad de San Patricio del Chañar e individualizado como "Chacra N° 48" (y aledaños).

Sin embargo, la accionada se opone a tal pretensión argumentando que nunca contrató los servicios del actor, y que las tareas en que se basa su reclamo son las mismas que la empresa encomendó al Sr. Pedro Salamanca, con quien "Expofrut" suscribió un contrato (documentado por escrito mediante una oferta y su respectiva aceptación), y por lo tanto quien ejecutó la obra y a quien efectivamente se le abonó por el trabajo realizado.

6.- Derecho temporalmente aplicable.

En función de la entrada en vigencia en fecha 01/08/2015 del Código Civil y Comercial de la Nación (leyes 26.994 y 27.077), ante todo dejo sentado que sus disposiciones no resultan aplicables para analizar y decidir la procedencia del cobro de pesos demandado en estos autos, porque las prestaciones que el actor afirma haber realizado para la demandada, y supuestamente impagas, se remontan al año 2012 en cuanto a su constitución, extinción y efectos. Conforme el principio de irretroactividad de las leyes (art. 3 C.Civil y art. 7 C.Civil y Comercial), pues, en este caso la solución judicial debe regirse por las normas del Código Civil de Vélez por entonces vigente.

7.- Derecho sustancial que rige la relación contractual insinuada. Cargas probatorias.

Más allá de ser desconocido el vínculo contractual por parte de la demandada, y sin perjuicio de lo que luego se determine sobre tal punto, la controversia debe entenderse referida a un contrato de locación de obra regulado por el Cód. Civil a partir del art. 1629.

Si bien el mismo guarda similitudes con el contrato de "locación de servicios" (art. 1623 C.Civil), dado que en ambos tipos contractuales el objeto de las prestaciones a cargo del locador involucra la actividad humana, a diferencia de la locación de servicios, que tiene por objeto genérico realizar actos en beneficio del locatario -cuidar sus intereses o satisfacer necesidades determinadas- pero sin garantizar la obtención de un resultado, en la "locación de obra" el elemento determinante es la obligación de resultado que asume quien se compromete a ejecutar la obra; es decir, aquella conducta o actividad humana se estipula teniendo en miras que tras su ejecución se obtendrá cierto resultado concreto

y prestablecido por los contratantes.

La locación de obra, pues, es el 'contrato por el cual una de las partes, denominada locador de obra (empresario, constructor, contratista, y en su caso, profesional liberal, autor, artista, etc.), se compromete a alcanzar un resultado, material o inmaterial, asumiendo el riesgo técnico o económico, sin subordinación jurídica y la otra parte, denominada locatario de obra (dueño, propietario, comitente, patrocinado, paciente, cliente, etc.), se obliga a pagar un precio determinado o determinable en dinero.

Indudablemente, en tal figura encuadra la relación alegada en la demandada, en tanto el actor Sr. Manuel Sepúlveda afirma haber comprometido su trabajo personal y sus propias herramientas y/o maquinarias para ?desmontar? 10 cuadros de la Chacra 48 y aledaños - de San Patricio del Chañar perteneciente a Expofrut Argentina S.A., y en beneficio final de esta última firma del rubro frutícola.

Tarea que el actor refiere haber ejecutado en su totalidad, entre el 7/11/2012 y el 12/12/2012, concretamente limpiando y extrayendo de dicho predio plantaciones, troncos, etc. (a razón de 500 a 600 plantas por cuadro), y cargando lo arrancado, limpiado y/o recogido en un camión con batea de 25 m3. (en total afirma haber cargado con los desechos rurales, por cada cuadro desmontado, 10 bateas o ?camionadas? de esa capacidad). Todo ello utilizando 10 horas por día una máquina cargadora de su propiedad (Michigan R75 C, dominio CAV 35), durante 22 días de trabajo, y por un precio que dice haber convenido con la comitente en \$ 300 por hora. De allí el monto total que demanda: \$ 66.000 equivalente a 220 ?horas máquina?, según el indicado valor unitario.

En atención a que, según lo adelantado, la demandada negó haber celebrado contrato alguno con el actor, ya sea en forma verbal y/o escrita, la primera cuestión que se debe dilucidar es la existencia misma del contrato.

Y luego, en tanto también ello fue desconocido por la demandada, si los referidos trabajos de desmonte de la chacra 48 fueron efectivamente realizados por el actor -con la máquina de su propiedad ya descripta- y, en tal caso, si le asiste derecho a cobrar la suma que reclama como precio impago.

Sobre todos esos aspectos implicados en la controversia (existencia del contrato, realización de los trabajos y su precio) recae sobre el actor la respectiva carga probatoria conforme la regla del art. 377 CPCC.

8.- Acerca de la prueba del contrato.

La locación de obra es un contrato consensual, es decir que se formaliza por el simple

acuerdo de voluntades, sin requerir para su perfeccionamiento forma alguna (art. 974 del Cód. Civil). Sus efectos vinculantes, por tanto, se producen siempre que su existencia pueda ser debidamente probada, desde que las partes manifiestan su consentimiento (art. 1140 del C.C.).

Al respecto, rige el principio de la amplitud probatoria.

En materia probatoria contractual ha perdido actualidad la referencia dineraria establecida en el art. 1193 del C.C., cediendo el rigorismo que impone la forma escrita, así como la inadmisibilidad de testigos y presunciones cuando mediare imposibilidad de obtener dicha forma, o existiere principio de prueba por escrito o principio de ejecución del contrato (conf. arts. 1191, 1192 y 1627 del C.C.).

Así, aquella limitación impuesta por la ley sustancial, según lo entendido pacíficamente por la jurisprudencia, está referida a la existencia o modificación del contrato en sí; pero no ya con relación al tipo contractual que aquí interesa - al hecho mismo de la ejecución o cumplimiento de la obra, que como tal puede ser probado por testigos, sin ninguna limitación, y aun por presunciones. Y de acreditarse ello, queda claro, importará también la prueba de la necesaria relación contractual aun verbal e inclusive tácita - que supone la realización de los respectivos trabajos (vgr. CN.Civ. Sala G, 15/09/98, "Ferpap S.A. c/ Rosetti y Asoc.", La Ley, 1999-F-741(42.036-S.)

Establecidos tales principios, corresponde examinar los antecedentes y circunstancias de la causa, y en particular los medios de prueba producidos que se relacionan con el tema central debatido: la existencia o no - de la mentada relación jurídica contractual entre las partes.

Como fue mencionado, la demandada basó su oposición al reclamo en el supuesto hecho de haber concertado, no con el Sepúlveda, sino con otra persona (Sr. Pedro Salamanca) un contrato de obra para la realización de los mismos trabajos que el actor refiere haber ejecutado y cuya contraprestación dineraria reclama. De esa forma induce al razonamiento que ello implicaría sostener que el mismo trabajo de desmonte de la chacra 48 se habría realizado dos veces (hecho materialmente imposible). Su postura, en efecto, es que el contrato se instrumentó con Salamanca, que éste realizó los trabajos, los facturó y los cobró de la empresa. Y en todo caso, si el nombrado se hubiese servido de la mano de obra y/o de maquinaria del actor (tercerizando o subcontratando la prestación comprometida ante la empresa), es una cuestión ajena a su parte y que le resulta inoponible.

Esa invocada relación contractual con Salamanca, de acuerdo con lo que se infiere del

planteo de la demandada, sería a su entender suficientemente demostrativa de su posición defensiva en cuanto a la inexistencia de vínculo contractual alguno entre Expofrut y el actor.

Por razones metodológicas, entonces, comenzaré por analizar lo referente a tal cuestión. Junto con la contestación de la demanda Expofrut Argentina S.A. acompañó y obran a fs. 58/61 copias simples de los documentos que justificarían el perfeccionamiento del contrato de obra que afirmó haber concertado con el Sr. Pedro Salamanca, consistentes en una oferta escrita del supuesto locador y la posterior aceptación por parte de la empresa. Y en cuanto a los originales de tales instrumentos, en aquella oportunidad manifestó: "están en los archivos de la empresa, y se está realizando su exhaustiva búsqueda".

La actora impugnó la referida documental presentada en copia simple por su contraria y en la audiencia preliminar se intimó a Expofrut a acompañar la documentación original de la oferta 54/2012, bajo apercibimiento de ley. Tal intimación finalmente no fue cumplida y ello conllevó a que se hiciera efectivo el apercibimiento impuesto (fs. 104).

Conforme se desprende de lo dispuesto por el art. 388 del CPCC, "Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo, constituirá una presunción en su contra".

En el supuesto de autos, entiendo, ello opera en sentido inverso. Porque fue la propia parte demandada quien afirmó la existencia de los documentos originales y que los mismos se hallarían en su poder; no obstante lo cual, una vez intimada a presentarlos no pudo cumplir tal requerimiento. De esa forma, la presunción desfavorable en su contra supone la inexistencia de dicha documental.

Del dictamen del perito contador obrante a fs. 195/196, y en particular de su respuesta al punto pericial 2 propuesto por la parte actora, resulta que el experto tampoco se expidió sobre si la empresa contaba con el original de los instrumentos privados acompañados a fs. 58/61 (oferta 54/2012 y su aceptación, supuestamente extraviados o "traspapelados" según lo referido por la demandada a fs. 99), sino que se limitó a indicar que obran agregados al expediente en las citadas foliaturas; es decir, aludiendo siempre a sus fotocopias o copias simples.

No obstante, el especialista luego detalló las facturas que, según lo relevado durante la

práctica de la pericia, fueron emitidas por ?Salamanca, Pedro, CUIT. 20-930001935-5? a nombre de ?Univeg Fruit Argentina S.A.? (Facturas N° 1 a 5, inclusive, emitidas la primera el 11/9/2012 y la última el 06/12/2012, cuya sumatoria arroja un monto total de \$ 65.500).

Y enumeró asimismo cinco (5) órdenes de pago emitidas por la firma a favor de ?Salamanca, Pedro Antonio?, por un total de \$ 64.600 (respuestas a puntos de pericia 4 y 5 de la parte actora; y punto 4 de la parte demandada).

Por otra parte, y puesto que la pericia caligráfica de fs. 169/177 fue realizada sobre las fotocopias de los documentos en cuestión (fs. 58/61), nada aporta en cuanto aquí interesa determinar.

Además, la demandada desistió de los testigos ofrecidos, de modo que no hay más elementos que contribuyan a la prueba de la relación contractual invocada con el Sr. Salamanca, sus términos y alcances.

En esas condiciones, varias son las conclusiones a las que arribo:

Por un lado, que era carga de la demandada la prueba los hechos alegados como fundamento de su defensa y la autenticidad de la documentación acompañada a fs. 58/61 (y desconocida por la contraparte), conforme el principio general establecido en el art. 377 CPCC.

Que tratándose de simples fotocopias de instrumentos privados, y cuyas firmas insertas más allá de faltar los originales no han sido reconocidas por los interesados, carecen de valor probatorio (arts. 1012, 1026 y ccds. del Código Civil derogado).

Que prescindiéndose entonces de tales documentos, lo relevado por el perito en cuanto a la existencia de facturas emitidas por Salamanca y consiguientes órdenes de pago libradas por la demandada, no puede relacionarse válidamente con el contrato alegado por la demandada, cuya materialidad instrumental, según lo expuesto, debe reputarse inexistente a los fines del proceso.

Pero aparte, y en rigor, se advierte que tales facturas y órdenes de pagos no guardan ninguna relación con aquél contrato, puesto que al margen de su carente valor probatorio - aludiría en su cláusula primera a trabajos a realizarse solamente en tres (3) cuadros de las chacras 48 y 49 (cuadros 2, 5 y 8), y en el lapso comprendido entre el 1 de agosto de 2012 y el 30/09/2012. Mientras que lo facturado por Salamanca no se condice con tales fechas, ni con los mencionados cuadros de la chacra.

Y fundamentalmente, los documentos constados en la contabilidad de la empresa (facturas y órdenes de pagos), no acreditan como tales y por sí mismos que Salamanca

efectivamente haya realizado los trabajos en cuestión.

Sin embargo, aún si el vínculo contractual entre Salamanca y ?Expofrut? realmente hubiere existido, ello a mi entender tampoco permitiría excluir sin más otra relación contractual concomitante (o próxima en el tiempo) entre el actor y la empresa. Ya que bien podría pensarse en la realización de trabajos en la misma chacra tanto por parte del Sr. Salamanca, como del Sr. Sepúlveda (e incluso de otros contratistas), aunque ejecutando en la propia actividad de desmonte - tareas diferentes y/o sobre distintos cuadros. Sobre todo si se repara en que la contratación del actor habría sido determinada por su condición de propietario de una máquina cargadora que se habría utilizado para la labor.

Esa posibilidad, solo comentada como una nota de naturaleza estrictamente lógica, aunque sin incidencia jurídica en la decisión (porque vuelvo a decir, el contrato entre Salamanca y ?Expofrut? no se probó), tendría asidero a partir de lo relatado en la audiencia de prueba por el testigo Juan Carlos Rivera, quien dijo que él se encontraba haciendo trabajos de desmonte, pero del otro lado que hay otros cuadros, que estaba con otro contratista; que veía al Sr. Sepúlveda porque estaban en el mismo sector, pero él (Sr. Rivera) estaba desde julio trabajando, mientras que el Sr. Sepúlveda llegó en noviembre más o menos. Y cuando se le preguntó si en la chacra había algún dependiente de Expofrut, respondió que andaba el recorredor y un ingeniero, que no recordaba los nombres, porque el que tenía relación con ellos era su contratista, el Sr. Jaramillo (dato este último que valida la hipótesis de diferentes contratistas convocados para la faena).

En el mismo sentido, y aun cuando se trata de documental también desconocida y cuya autenticidad no fue corroborada, nótese que de los detalles de fs. 65, 67 y 69 acompañados por la demandada resultaría que de la chacra N° 48 no todas las parcelas o cuadros allí detallados habrían sido completados en el desmonte encomendado supuestamente al Sr. Salamanca; como así también que los cuadros enumerados no son correlativos ni aparentan ser la totalidad de los que componen la chacra N° 48, desde que se detallan en forma discontinua en el siguiente orden: 03, 06, 11, 14, 16, 17, 21, 30, 31, 44, 46, 47, 48, 49, 56, 57, 58, 59, 64 y de la chacra 49, cuadro 03.

Todo lo hasta aquí considerado denota la ineficacia de la defensa ensayada por la demandada, en razón de su ausente correlato probatorio.

Despejado tal punto, el análisis ahora debe enfocarse en la prueba de los presupuestos fácticos de la pretensión deducida por el actor; comenzando por el contrato de locación

de obra que, a partir de lo que se infiere del escrito de inicio, habría sido consensuado por las partes sólo de manera verbal.

En ese sentido, sostuvo el actor que por intermedio del Sr. Salamanca, quien se presentó en su domicilio diciendo ser corredor de chacras de "Expofrut", tomó contacto personalmente con el Ingeniero Agrónomo Chiófalo, dependiente de la empresa demandada, con quien acordó en forma verbal la limpieza y erradicación de plantas frutales de la chacra N° 48 y alrededores (San Patricio del Chañar).

El testigo Aníbal Alcides Benítez, quien refirió haber sido contratado por el Sr. Sepúlveda para manejar la máquina de propiedad de este último, en cuanto a quién daba órdenes para la organización de los trabajos (en la chacra 48), respondió que "Ahí había un ingeniero, pero no sé el apellido. El que andaba ahí como encargado era un tal Salamanca, él andaba ahí como de encargado. El único que conocí era Salamanca, con el que más andaba, el ingeniero como era más grande ya se enojaba menos conmigo, el que más se enojaba era Salamanca. Y Salamanca no sé qué era ahí, era encargado, daba órdenes también, me daba órdenes a mí. El ingeniero muy pocas órdenes daba, más que todo, el que más ordenes daba era Salamanca, porque era el que estaba más cerca mío, el que andaba más ahí".

Por su parte, el testigo Salustiano Plaza expuso una versión parecida acerca de cómo él mismo - llegó a prestar servicios para "Expofrut". Dijo ser camionero, y tener su propio camión para trabajar. Y explicó: "A mí me fue a ver este señor, corredor que fue a casa, no me acuerdo el nombre, calculo que paró porque vio el camión con la batea afuera, yo no lo conocía. Y me ofreció esa changa en los últimos días de diciembre. Tanto que dejé de trabajar donde yo estaba en la empresa, porque él me dijo terminamos de trabajar y cobramos, entonces digo bueno, agarro una platita en efectivo, por eso fui a trabajar ahí". Preguntado sobre si contrató directamente con esa persona que lo fue a ver o con Expofrut, contestó: "Yo empecé a trabajar directamente por lo que él me ofreció el trabajo, yo en la chacra donde sacábamos la leña veía a otra gente y la gente de Expofrut, pero que supervisaban y andaban ahí, nadie más de Expofrut me dijo algo a mí. El que me dio el trabajo fue ese hombre, Salamanca, ese es el nombre". Asimismo, fue preguntado sobre cómo se le presentó el Sr. Salamanca, si en nombre propio o en nombre de Expofrut, afirmó que "Él me dijo que era corredor de Expofrut cuando me fue a ver y que necesitaba un camión para tal y tal cosa por 10 o 15 días, que creo que lo que trabajé yo fueron 13 días".

A su vez, la ya comentada declaración del testigo Juan Carlos Rivera corrobora que el

actor se encontraba en el lugar (Chacra 48) haciendo trabajos de desmonte; como así también que en la chacra estaban su "recorredor" y un ingeniero.

A partir de tales testimonios cobra fuerza la versión de los hechos relatada por el actor, en cuanto a haber concertado verbalmente- y luego ejecutado los trabajos con la decisiva participación de personas que a través de sus palabras y comportamientos denotaban una próxima relación con "Expofrut" (y colijo, de los propios hechos, con suficiente grado de apariencia para representarla). En efecto, los trabajos los hacía según el encargo del Ingeniero Chiófalo y así -implícitamente y desde la propia percepción del actor- por cuenta y orden de la empresa "Expofrut". A su vez, el contacto inicial entre el actor y dicho profesional aparece generado por intermedio del Sr. Salamanca, intitulado (sea ello cierto o no) como "recorredor" de las chacras de la firma.

La pericia contable confirma la calidad de dependiente de la demandada del Ingeniero Agrónomo Francisco Chiófalo (fs. 195/196, contestación al punto A).

Sin perjuicio de ello, lo que cobra relevancia es que aun cuando no hubiese mediado un requerimiento expreso o directo de "Expofrut Argentina S.A.", la prueba valorada evidencia que aun tácitamente y al no impedirlo consintió que el actor ejecutara los trabajos en cuestión en el establecimiento de su propiedad (chacra 48). Y dado que tales trabajos a la postre han producido un beneficio a la empresa, ésta tiene la obligación de retribuirlos, cualquiera sea su valor, se halle o no convenido. En el caso particular, pues, no aprecio circunstancias que justifiquen una solución contraria (la que en su caso, a mi modo de ver, implicaría convalidar un enriquecimiento sin causa de la demandada).

A todo ello debe sumarse la confesión ficta solicitada por la parte actora en los términos del art. 417 del CPCC, en razón de la incomparecencia del absolvente propuesto por la demanda, el Director de la sociedad Facundo Fernández, persona con conocimiento directo de los hechos ventilados en autos según se desprende del escrito de fs. 98.

En cuanto a su valor probatorio se comparte la postura asumida por Arazi-Rojas, entendiendo que "la confesión ficta crea una situación desfavorable al absolvente, que puede ser destruida por los demás elementos obrantes en autos. El valor de la ficción no puede ser mayor que la realidad y nada obsta a que el perjudicado por ella la destruya mediante prueba en contrario. La confesión ficta tiene un alcance distinto al de la confesión judicial expresa, ya que la primera admite prueba en contrario, que debe ser suministrada por el absolvente, y la segunda constituye plena prueba. Además tenemos que recordar que el valor probatorio de la confesión ficta está limitado en principio, a que las posiciones se refieran a hechos que sean de pleno conocimiento del absolvente.

Dicha confesión no se proyecta sobre la calificación o el encuadre jurídico que pueda haber formulado la parte contraria respecto de los hechos." (Arazi-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. II, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 488).

En la misma línea, sobre el tema el STJ ha dicho: "Puntualmente en relación a la absolución de posiciones, debe recordarse que por tratarse de una confesión ficta y carecer de carácter absoluto, su valor probatorio está vinculado a aquellos hechos que se hallen corroborados por otros elementos de juicio que obran en el proceso (conf. STJRNS1- Se. N° 49/08, in re: 'G., N.')

y que la presunción desfavorable puede ser destruida por los demás elementos obrantes en la causa, pues el valor de la ficción no puede ser mayor que la realidad y nada obsta que el perjudicado por ella la destruya mediante prueba en contrario (conf. STJRNS1- Se.N° 97/10, in re: 'H.,D.I.')" ("ALUSA S.A. Y OTROS C/ MR. JONHY S.A. S/ ORDINARIO" CS1-120-STJ2016-47-02/08/2016 - INTERLOCUTORIA).

A partir de ello, y en atención a su coherencia con lo que resulta de la prueba testimonial y la restante producida, y por no existir además ningún elemento de convicción que conlleve a una solución distinta, entiendo procedente la petición y en consecuencia decido tener a la demandada por confesa en los términos del art. 417 del CPCC, a tenor del pliego obrante en sobre cerrado a fs. 147 y que en este acto tras su apertura - se agrega a fs. 229; particularmente con relación a los hechos personales? (que implican a la persona jurídica Expofrut Argentina S.A.) a los que aluden las siguientes posiciones:

- 1) ¿que UNIVÉG EXPOFRUT S.A. contrató al Sr. MANUEL OMAR SEPÚLVEDA para la erradicación, corte y extracciones de plantas de la chacra 48 y aledaños de San Patricio del Chañar??
- 3) ¿que el Sr. PEDRO SALAMANCA sirvió de intermediario para que se contrate al Sr. MANUAL SEPÚLVEDA.?
- 4) ¿que los trabajos?se realizaron bajo la dirección del Ingeniero Francisco CHIÓFALO?
- 5) ¿que los trabajos comenzaron el 7/11/12?
- 6) ¿que se limpiaron 10 cuadros de la chacra.?
- 7) ¿que se extraía de cada lote aproximadamente 10 bateas de plantas y troncos.?
- 8) ¿que las bateas contenían unos 25 m³?
- 9) ¿que nunca se le abonó al Sr. MANUEL SEPÚLVEDA por los trabajos realizados.?

De este modo, tengo por comprobado el vínculo jurídico que rigió entre las partes

(locación de obra), y concretamente que el Sr. Sepúlveda realizó trabajos para la empresa ?Expofrut?, que consistieron en el desmonte y limpieza de 10 cuadros de la chacra N° 48 de San Patricio del Chañar, de propiedad de ésta última.

9.- Obligación de pagar el precio. Su monto.

Probado entonces el contrato y que el mismo finalizó por conclusión de la obra (art. 1637 C.Civil), se deriva la obligación principal del locatario o comitente de pagar el precio.

En el caso de autos, aparte de lo que resulta de la confección ficta (posición 9), la propia e infructuosa defensa opuesta por la demandada negando la relación contractual importa admitir que nada abonó al Sr. Sepúlveda. Conteste con ello, ninguna prueba demuestra que los trabajos realizados por el actor que deben presumirse onerosos- hayan sido abonados por ?Expofrut? (empresa beneficiada con la prestación del locador).

Por lo tanto, corresponde hacer lugar al cobro de pesos reclamado.

Ahora bien, en cuanto a la cuantía o extensión del crédito del actor, ya puntualizamos que en este caso la convención entre las partes no fue bajo forma escrito, sino verbal. No hay por lo tanto un precio fehacientemente convenido.

En ese contexto, tampoco ninguna probanza producida en el proceso (siquiera la confesional) permite admitir sin más la suma de \$ 66.000.- reclamada por el actor, sobre quien recaía la carga de probar ese precio que invocó.

Entonces, todo lo anterior conlleva a que el precio deba ser fijado judicialmente en este pronunciamiento.

Para tal cometido, encuentro útiles ciertas afirmaciones y referencias efectuadas por ?Expofrut? en su escrito de contestación de demanda a fs. 79 en sentido que habría abonado al Sr. Salamanca la suma de \$ 65.000.- ?por el mismo trabajo que describe el actor su demanda, y de la misma fecha?.

Aunque, como ya fue visto, ello finalmente no pudo acreditarlo en el proceso (al menos con el alcance y efectos que pretendía), sí lo encuentro válido como un reconocimiento o estimación de la propia parte demandada acerca del valor de los trabajos idénticos - cuya retribución se reclama en autos.

Además, por resultar dicho monto prácticamente similar al demandado por Sr. Sepúlveda, puede suponerse como el precio de costumbre al tiempo de los hechos del caso.

Por consiguiente, conforme art. 1627 del C.Civil, establezco la contraprestación a cargo de ?Expofrut?, y con ello el capital de condena, en la cantidad de \$ 65.000.-

A dicho importe se deben adicionar los intereses devengados desde el 21/02/2013

(fecha en que la demandada fue interpelada al pago y constituida en mora al recibir la CD. 324378798, conforme fs. 8/9), hasta el momento de su efectivo pago, según tasa activa del Banco de la Nación Argentina en adelante BNA- hasta el 22/11/2015; desde el 23/11/2015 según tasa del BNA para préstamos personales libre destino -operaciones de 49 a 60 meses- hasta el 31/8/2016; desde el mes de septiembre de 2016, la tasa vigente en el BNA para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales y desde el 1° de agosto de 2018 la tasa establecida por dicha institución oficial para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor. Todo ello de acuerdo con la Doctrina Legal obligatoria del STJRN adoptada en los precedentes ?LOZA LONGO? [Se. N° 43/10]; ?JEREZ? [Se. 105/15], ?GUICHAQUEO? [Se. 76/16] y ?FLEITAS? [Se. 62/2018].

Practicada la correspondiente liquidación hasta el momento del presente pronunciamiento (a través de la respectiva herramienta incorporada al sitio oficial de Internet del Poder Judicial), los intereses ascienden a la suma de \$ 178.905,78.-

Y añadido ello al monto de capital, se alcanza un importe total de \$ 243.905,78.- que, a esta fecha, establezco como condena por el presente rubro; sin perjuicio de los intereses que se devenguen con posterioridad al dictado de la presente, y hasta su efectivo pago, según la tasa judicial de aplicación (precedente ?FLEITAS?, STJRN, y/o la que en adelante se pudiera fijar).

10.- Costas. Las costas se impondrán a la demandada por su condición objetiva de vencida (art. 68 CPCC).

Los honorarios de los letrados de la parte actora y de los peritos intervinientes, en caso que en conjunto sobrepasen el tope establecido por el art. 77 del CPCC. y art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, serán reducidos a prorrata conforme doctrina del STJRN in re ?MAZZUCHELLI? (Se. 26/16) y "PEROUENE? (Se 18/17).

Por todo lo expuesto, RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. MANUEL OMAR SEPÚLVEDA contra EXPOFRUT ARGENTINA S.A., y en consecuencia condenar a esta última a abonar al actor en el término de DIEZ (10) días la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 243.905,78), en concepto de capital e intereses calculados hasta la fecha del presente pronunciamiento, según lo indicado en los considerandos, bajo apercibimiento de ejecución (art. 163 y ccds. del CPCyC).-

II.- Imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 68 del CPCC).-

III.- Regular los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. NERI OMAR FUENTES y RUBÉN ÁNGEL BAUDINO, en forma conjunta, en la suma de PESOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$ 38.395) (M.B. x 17 %, reducido a prorrata con honorarios de peritos en un 7,4 %, conforme art. 77 CPCC y 730 CCyC); y los del Dr. JUSTO EMILIO EPIFANIO, apoderado y patrocinante de la demandada, en la suma de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA (\$ 44.390) (MB. x 13 %, más 40 % por apoderamiento).-

Los honorarios del perito calígrafo, MARCELO FABIAN DE CABOTEAU, y los del perito contador, CARLOS EDUARDO ZARASOLA, se fijan en la suma de PESOS ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA (\$ 11.290) para cada uno de ellos (5 % del M.B., reducido a prorrata con honorarios de letrados de parte actora en un 7,4 %, conforme art. 77 CPCC y art. 730 CCyC).-

Los estipendios fijados no incluyen la alícuota del I.V.A., que deberá adicionarse en el caso de los beneficiarios inscriptos en dicho tributo.-

Para efectuar tales regulaciones se ha tenido en consideración la naturaleza y monto del proceso (MB.\$ 243.905,78); la calidad, extensión y eficacia de la labor profesional, su resultado, las escalas arancelarias y los valores mínimos vigentes (conf. arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20, 39, 48 y concordantes de la L.A. N° 2212; art. 77 CPCC; art. 730 CCyC; y arts. 5 y 18 de la Ley Provincial N° 5069).-

Cúmplase con los aportes correspondientes a Caja Forense (Ley 869) y al Consejo Profesional de Ciencia Económicas de Río Negro.-

IV.- Regístrese y notifíquese por Secretaría.-

Diego De Vergilio

Juez